

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año . 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 . 60 .
 Extranjero: 22'50 . 45 . 90 .

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Administración de los Establecimientos de Beneficencia, sita en el Hospital Provincial, Ramón y Cajal, núm. 66; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla en venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 agosto 1930.)

ADMINISTRACION DEL "BOLETIN OFICIAL"

AVISO

Habiéndose encargado de la Administración del "Boletín Oficial" el Administrador de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se ruega a los señores suscriptores y anunciantes remitan toda la correspondencia administrativa y efectúen asimismo los pagos correspondientes, en las oficinas establecidas en el Hospital provincial, Ramón y Cajal, núm. 66.

Horas de despacho, de nueve a una.

Al mismo tiempo, se ruega encarecidamente, tanto a entidades oficiales como a particulares, que, cuando remitan anuncios de pago previo al Gobierno civil, para su publi-

cación en el "Boletín", expresen en el oficio de remisión el nombre y domicilio de la persona responsable del pago.

El Administrador,
Enrique Moreno Goser.

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 340.

Excmo. Sr.: A requerimiento y propuesta del Ministerio de la Gobernación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido derogar la Real orden dictada por esta Presidencia en 21 de marzo de 1926, que establece la incompatibilidad entre el cargo de Catedrático y el de Inspector provincial de Sanidad, a consecuencia de haberse también derogado el Real decreto del referido Ministerio de 29 de octubre de 1923, base de aquella disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de agosto de 1930.—Beren-guer.

Señores...

(“Gaceta” 3 agosto 1930.)

MINISTERIO DEL EJERCITO**REAL ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas por los Capitanes generales de algunas Regiones, respecto a la interpretación de diversos artículos del Real decreto de 4 de noviembre de 1929 ("C. L." número 342), dictado para refundir en un solo texto lo legislado sobre fabricación, comercio, tenencia y uso de armas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A los efectos de los artículos 13 y 46 del citado Real decreto, se entenderá que es siempre requisito indispensable para poder obtener la licencia de uso de armas, contar veintitrés años de edad, sin que, por lo tanto, pueda concederse la expresada licencia a los individuos de la clase de tropa, sin distinción de categorías, que no tengan cumplida dicha edad.

2.º La documentación de arma, que deben presentar los que soliciten licencia-guía de uso de armas, consistirá en nota escrita de las características del arma, con los demás datos que, en cada caso, estime pertinentes la Autoridad militar que conceda la guía.

3.º A los efectos del tiempo valadero de las licencias-guías para las clases de tropa, se entenderá por servicio activo, para las clases de primera categoría, los dos años que dura la primera situación de servicio activo, salvo el caso de reenganche, y para las de segunda categoría, el tiempo de su permanencia en filas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de julio de 1930.—Berenguer. Señor...

("Gaceta" 2 agosto 1930.)

Ministerio de la Gobernación**REAL ORDEN**

Núm. 627.

Ilmo. Sr.: En escrito dirigido por la Presidencia de la Asociación Nacional Veterinaria Española a mi Autoridad, se solicita una aclaración a la incompatibilidad de que habla el artículo 7.º del Real decreto núm. 1.592, de fecha 18 de junio último, estimando que no pueden estar comprendidas en ella los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, por cuanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de Epizootias, y en el artículo 4.º del Reglamento de Zoonosis transmisibles al hombre, dicho personal depende, en cierto aspecto, de la Dirección general de Sanidad, y proponiendo que dicha incompatibilidad quede limitada a los cargos de Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias y de Subdelegado de Sanidad veterinaria que, con la nueva organización de servicios, resultan más claramente incompatibles de lo que ya eran antes.

Hasta que no se ha establecido esta organización de los servicios de Sanidad veterinaria, han sido éstos desempeñados por el personal que la Administración sanitaria podía encontrar, casi siempre sin la total

eficacia de aquellos que no eran atendidos exclusiva y preferentemente, por ir vinculados a funcionarios dependientes de otros Centros y, a veces, con función incompatible.

Tal ha sucedido, en efecto, con las Subdelegaciones de Sanidad veterinaria, desempeñadas por Inspectores provinciales de Higiene pecuaria, cargos que, por las razones expuestas, y a pesar de las reiteradas instancias para que no pudieran ir vinculados al mismo funcionario, hubieron de ser desempeñados en esta forma hasta que se estableciera la organización de los servicios.

En esta organización, ya decretada, los Subdelegados de Veterinaria son Inspectores Veterinarios de distrito, con funciones propias que no pueden simultanearse con la Inspección provincial de otros servicios análogos.

Por otra parte, el Reglamento de Epizootias de 1929, por convenir al servicio, suprimió la preferencia que desde el de 1914 tenían los Subdelegados de Veterinaria para las Inspecciones pecuarias. Pero no existe, realmente, incompatibilidad de funciones entre los cargos de Subdelegados con los de Inspectores municipales pecuarios ni la de los otros cargos de Veterinarios higienistas con los de Inspectores de cualquier categoría del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

Por lo que procediendo reconocerlo así,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que no puedan los Subdelegados inspectores veterinarios de distrito desempeñar las Inspecciones provinciales de Higiene pecuaria, declarando incompatibles ambos cargos y cesando los que estuviesen en estas condiciones, dándose cuenta por los Inspectores provinciales de Sanidad del cumplimiento de esta disposición a la Junta provincial de Sanidad y a este Centro a los efectos de las disposiciones que regulan el nombramiento y provisión de vacantes de estas Subdelegaciones.

2.º Que la incompatibilidad establecida por el artículo 7.º del Real decreto número 1.592 de 18 de junio último, se entienda limitada a este solo caso por estar parcialmente al servicio de esa Dirección general de Sanidad el personal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de julio de 1930.—Marzo. Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 2 agosto 1930.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL**REAL ORDEN**

Núm. 297.

Ilmo. Sr.: El apartado b) del artículo 12 de la vigente ley de Epizootias y el 312 del Reglamento para su aplicación, disponen que para optar a los cargos de Inspector municipal de Higiene y Sanidad Pecuarias será preciso hallarse en posesión del título correspondiente, obtenido mediante examen-oposición, si bien respetando los derechos adquiridos a los que en la fecha de la promulgación de la Ley desempeñaban o hubiesen desempeñado el cargo en propiedad, obtenido en forma reglamentaria; y en el artículo 314 del citado Reglamento se proviene que a las ins-

tancias solicitando tomar parte en los concursos se acompañe el correspondiente título-credencial o testimonio del mismo, considerándose como interinos y sin consolidar derechos los nombramientos que no se ajusten a estos preceptos.

Por Real orden de este Ministerio número 74, de fecha 16 de enero último, inserta en la "Gaceta" del 26, se establecieron los requisitos que deben llenarse en las instancias solicitando el título-credencial de Inspector pecuario municipal, y se concedió un plazo para que los que se creyeran con derecho a obtenerlo sin previo examen, lo solicitaran acompañando los debidos justificantes.

El trabajo que representa la revisión y examen de documentos, cerca de 3.000 expedientes, la clasificación y registro de éstos, extender y registrar los títulos, etc., y la conveniencia de expedirlos todos a la vez y celebrar los exámenes para que puedan concursar igualmente los aprobados que no hubieren desempeñado plaza anteriormente, han de invertir necesariamente un período de tiempo durante el cual ni los Ayuntamientos pueden, con arreglo a las disposiciones vigentes, hacer en propiedad los nombramientos de Inspectores pecuarios municipales, ni éstos consolidar derechos, no obstante haber presentado la documentación para la obtención del título-credencial.

En su virtud y para evitar tales perjuicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que si bien con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia todos los nombramientos de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias hechos a partir de la promulgación del Real decreto-ley de Epizootias y los que se hagan hasta la expedición de los títulos-credenciales, por oposición o por derechos adquiridos, tendrán carácter de interinos, se consoliden como propietarios, con la antigüedad de la fecha de su nombramiento, los de aquellos que hayan sido nombrados en virtud de concurso, una vez se expidan los títulos de referencia, que serán despachados con toda la urgencia posible.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de julio de 1930.—Wais.

Señor Director general de Agricultura.

("Gaceta" 3 agosto 1930.)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN

Núm. 1.486.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito:

Resultando que la Cámara Oficial del Libro de Madrid, en instancia de 14 de mayo próximo pasado, solicitó de este Ministerio que se la autorizase para verificar en el Registro general de la Propiedad intelectual la inscripción de las obras editadas por los editores pertenecientes a dicha Cámara Oficial, sin especial autorización de los autores, en cada caso, y que, requerido el informe del Registro general de la Propiedad Intelectual, éste es favorable a la autorización que se pide, si bien condicionándola a ciertos requisitos que en el mismo informe se determinan:

Considerando que el objeto de la autorización pedida se contrae únicamente a dar mayores facilidades a la inscripción, que muchas veces no se efectúa por negligencia de los propios autores u otras causas que no son de determinar, según la experiencia demuestra; con lo que viene a ocurrir no pocas veces que los autores no pueden acogerse a los beneficios que les reconoce el artículo 36 de la ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879, hoy vigente, ya que para el goce de dichos beneficios la misma ley establece como condición *sine qua non* la obligación de inscribir las obras en el Registro general de la Propiedad Intelectual:

Considerando que análogas peticiones a la que motiva este expediente formuladas por los Gerentes de la Sociedad de Autores Españoles y Sociedad Unión Musical Española, fueron resueltas favorablemente por Reales órdenes de 18 de julio de 1916 y 26 de julio de 1919, si bien condicionando dichas resoluciones en sentido de favorecer siempre el derecho del autor,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice a la Cámara Oficial del Libro de Madrid para que inscriba en cada caso, a nombre de los autores respectivos y sin necesidad de previa autorización de éstos, las obras editadas en los Establecimientos editoriales adscritos a dicha Cámara, bastando para la inscripción la firma del editor de cuyos talleres sale la obra, con el visto bueno del Presidente de la Cámara Oficial, que quedará, por tanto, obligada a comunicar al Registro general de la Propiedad Intelectual el nombre de su Presidente, siempre que por elección, dimisión u otra causa varíe éste, a fin de que se publique el nombramiento en la "Gaceta de Madrid".

2.º Que se entienda que la condición de editor del firmante de las hojas de presentación ha de hacerse constar expresamente al frente de las obras inscritas al ser dadas a la estampa.

3.º Que en las hojas de presentación se ha de hacer constar por el editor que hasta el momento de inscribir la obra sigue siendo editor de la misma.

4.º Que la inscripción se haga a nombre del autor de la obra, para que la propiedad de éste sobre la misma no sufra limitación de ningún género.

5.º Que la Cámara Oficial del Libro de Madrid remita al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la "Gaceta de Madrid", una lista por duplicado y orden alfabético por apellidos y nombres de los editores de Madrid y provincias integrantes de la Cámara Oficial del Libro; y

6.º Que dicha autorización no sea obstáculo para que el autor que lo prefiera haga por sí mismo la inscripción de sus obras en el Registro general de la Propiedad Intelectual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de julio de 1930.—Tormo.

Señor Director general de Bellas Artes.

("Gaceta" 3 agosto 1930.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.884.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCION DE ECONOMIA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Tasa de las harinas panificables.

Teniendo en cuenta el precio medio de los trigos y subproductos de ellos en el mercado durante el mes de julio próximo pasado, se fija la tasa de las harinas panificables en esta provincia, para el mes actual de agosto, en sesenta y cinco pesetas los cien kilogramos, con saco y precinto, sobre vagón y tahona.

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial.
Zaragoza, 6 de agosto de 1930.

*El Gobernador-Presidente,
Víctor Pérez Vidal.*

SECCIÓN CUARTA

Núm. 1.863.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Recaudador provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 33, apartado 2.º, del Estatuto de Recaudación vigente, ha tenido a bien nombrar Recaudador auxiliar para el cobro de contribuciones en la 5.ª zona de Ateca, a D. Santiago Sebastián Miguel.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 4 de agosto de 1930.—El Tesorero de Hacienda, M. López.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose producido un error de copia al insertar en la "Gaceta" del 18 de julio del año actual la convocatoria para la plaza de Secretario de la Escuela Nacional de Sanidad, de fecha 16 del mismo mes, la referida convocatoria quedará redactada en la siguiente forma:

"En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, la Dirección general de Sanidad convoca un concurso para la provisión del cargo de Secretario de la Escuela Nacional de Sanidad. Los aspirantes deberán pertenecer al Cuerpo de Sanidad Nacional, figurando en la escala de cualquiera de las tres ramas que le integran.

Presentarán sus solicitudes acompañadas de los méritos que consideren pertinentes, en el Registro de este Ministerio, dentro de diez días siguientes a la publicación de esta convocatoria en la "Gaceta".

El concurso será juzgado por una Comisión compuesta de: El Director de la Escuela Nacional de Sanidad, el Director del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII y un Médico del Instituto de Higiene Militar.

El propuesto desempeñará el cargo con carácter absolutamente gratuito, pudiendo, sin embargo, el día que estas plazas tengan consignación en presupuestos, disfrutar los emolumentos que le correspondan, en concepto de gratificación y podrá compatibilizar el cargo de Secretario con el de Profesor o Profesor auxiliar, formando parte de la Junta Rectora".

Madrid, 16 de julio de 1930.—El Director general, J. A. Palanca.

("Gaceta" 2 agosto 1930.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Real Conservatorio de Música y Declamación.

CONVOCATORIA DE SEPTIEMBRE.—CURSO DE 1929 A 1930.

Enseñanza no oficial.

Se convoca por el presente anuncio a los que deseen verificar el examen de ingreso o dar validez académica en el Conservatorio a los estudios que tengan hechos privadamente de las asignaturas que en el mismo se enseñan, lo cual podrán efectuar unos y otros presentándose a sufrir examen en los que tendrán lugar en el próximo septiembre.

Las instancias solicitando el ingreso o la matrícula y el examen como alumnos no oficiales, serán dirigidas al señor Director y se presentarán en la oficina de esta Secretaría, durante los días hábiles del 16 al 31 del próximo agosto, de diez a doce, debiendo acompañarse por los interesados la cédula personal corriente y los documentos y requisitos necesarios para la matrícula y el importe de los derechos correspondientes.

El plazo de matrícula se prorrogará durante diez días más, abonando los que se matriculen dobles derechos en todas las asignaturas que soliciten.

Los derechos son: cinco pesetas por examen de ingreso; 15 por derechos de matrícula en cada asignatura y cinco por cada examen de las asignaturas en que se matriculen, todos ellos en papel de pagos al Estado. Entregarán un sello móvil por cada papeleta de examen y otro más para el resguardo de sus matrículas, y satisfarán, además, en metálico, 2,50 pesetas por formación de expediente en cada asignatura que soliciten.

Al entregar las instancias se dará recibo de la cantidad entregada en metálico, recibo que se canjeará por los documentos definitivos en los días que fije esta Secretaría; a este efecto, se anunciará en el tablón de edictos del Conservatorio los días y horas en que haya de efectuarse esta operación.

No podrá canjearse ningún documento sin la presentación de este recibo.

Los que principien los estudios de las tres Secciones de enseñanza, Solfeo, Canto o Declamación, debe-

rán verificar primeramente el examen de ingreso en la forma que se halla establecido, y después, guardando el orden de prelación, los de cada curso de las asignaturas cuyo estudio traten de revalidar.

A los alumnos que se matriculen en asignaturas o cursos incompatibles, se les declarará nulas aquellas inscripciones cuya formalización sea improcedente, con pérdida de todos los derechos que por las mismas hubiesen satisfecho.

Para el ingreso en Canto se exige a las alumnas tener cumplidos quince años, y los alumnos sólo podrán ingresar si tuviesen formada la voz. Los aspirantes al ingreso en esta Sección, de uno y otro sexo, deberán tener aprobados el primero y segundo curso de Solfeo.

Para el ingreso en Declamación se requiere haber cumplido quince años los alumnos de uno y otro sexo.

Todos los alumnos justificarán la edad por medio de certificación del acta de nacimiento del Registro civil. Presentarán, además, certificación, en forma legal, de hallarse vacunados o revacunados dentro de los seis años anteriores a la fecha de su petición y de no padecer enfermedad contagiosa.

Los aspirantes a la Sección de Declamación no tendrán defecto físico ostensible.

Conforme al artículo 82 del Reglamento, es compatible en el Conservatorio la matrícula y examen en el mismo curso académico de asignaturas de distinta nomenclatura y de diferente Sección; pero los que hallándose inscriptos en el curso-actual en un año cualquiera de una asignatura, deseen dar validez a otros estudios que puedan haber hecho privadamente de los años o cursos siguientes de la misma asignatura, para examinarse como no oficiales en la presente convocatoria, deberán haber obtenido previamente del señor Director la admisión de la renuncia de sus matrículas, oficiales del año que se hallen cursando en el Conservatorio.

El día 30 de septiembre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en dicho día y, en su virtud, los alumnos que en esta fecha no se hubieran examinado o hubieran sido suspensos, necesitarán nuevas matrículas para los cursos siguientes.

Los aspirantes al examen como alumnos no oficiales quedan sometidos a la autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen con ocasión de dichos exámenes, como si fuesen alumnos de enseñanza oficial.

Lo que se anuncia para general conocimiento.
Madrid, 30 de julio de 1930.—Por el Director,
Miguel Yuste.

(“Gaceta” 2 agosto 1930.)

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Explosivos.—Circular.

Anuncio.

Vista la instancia presentada por D. Faustino Lou Navarro, vecino de Villafeliche, pidiendo autorización para el establecimiento de un molino de pólvora en el paraje llamado Las Espartinas, del término municipal de Villafeliche, de la provincia de Zaragoza, en el solar conocido por el número ciento sesenta y siete de su propiedad, lindando con solar número ciento sesenta y seis, en ruinas, y el molino de pólvora

número ciento sesenta y ocho, propiedad de herederos de D. Mariano García y otros, se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL para que las personas que se consideren perjudicadas presenten sus protestas y reclamaciones, en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de su publicación, en el Gobierno civil.

Zaragoza, 30 de julio de 1930.—El Ingeniero-Jefe, Maximino P. Forniés.

Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza.

Matrícula no oficial.

INGRESO Y MATRÍCULA OFICIAL.

El ingreso en esta Escuela Superior de Veterinaria se solicitará, por los interesados, del Ilmo. Sr. Director, acompañando a la instancia lo siguiente:

- 1.º La certificación de nacimiento del Registro civil, debidamente legalizada.
- 2.º La cédula personal corriente.
- 3.º Certificación de vacuna o revacuna en papel de una peseta veinte céntimos y reintegrado con el sello del Colegio de Médicos.
- 4.º Certificación académica oficial de la Facultad de Ciencias, en la que conste tener aprobadas las asignaturas del Preparatorio; o título de Bachiller Universitario, Sección de Ciencias.
- 5.º Dos fotografías de 4 1/2 por 6.

El alumno que le falten por aprobar una o dos asignaturas, bien sea del Preparatorio o del Bachiller Universitario, podrá matricularse en esta Escuela, a condición de presentar antes del examen la certificación de tener aprobadas las asignaturas del Preparatorio o Bachiller Universitario.

La matrícula de enseñanza no oficial, cuyos exámenes tendrán lugar en la segunda quincena del mes de septiembre, se efectuará del 16 al 30 de agosto, ambos inclusive.

La matrícula de enseñanza oficial, para el curso de 1930 a 1931, se efectuará del 15 al 30 de septiembre, ambos inclusive.

Zaragoza, 1.º de agosto de 1930.—El Secretario, J. Jiménez Gacto.—V.º B.º—El Director, Pedro Moyano.

Núm. 2.874.

Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Calatayud.

Anuncio.

Con arreglo a las disposiciones vigentes, desde el día 1 al 31 de agosto del actual, y en los días laborables, de diez a doce, queda abierta la matrícula, en la secretaría de este Instituto, para todos aquellos alumnos de enseñanza no oficial que deseen dar validez académica en la próxima convocatoria de septiembre a los estudios del Bachillerato, y previa la presenta-

ción de documentos y pagos que se expresan a continuación:

Los alumnos que deseen verificar el examen de ingreso, dirigirán sus instancias al señor Delegado Regio, escritas de puño y letra del alumno y reintegradas con póliza de 1'20, acompañadas de la partida de nacimiento del R gistro civil, legitimada o legalizada, según que el alumno pertenezca o no al distrito Notarial, paqueta de revacunación, 5 pesetas de papel de pagos al Estado, 2'50 en metálico, y tres timbres móviles. Los alumnos de ingreso deberán tener la edad de once años, o cumplirlos antes de 1.º de octubre del año actual.

Los que deseen matricularse en asignaturas, dirigirán sus instancias en la misma forma que los de ingreso, abonando 15 pesetas en papel de pagos al Estado por asignatura, 7'50 en metálico, también por asignatura, y tantos timbres móviles de 0'15 céntimos como asignaturas en que se matricule, más tres.

Los que hayan cumplido 14 años resñarán la cédula personal corriente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Delegado Regio, Cipriano Aguilar.

SECCIÓN SEXTA

Cariñena.

N.º 2.877.

Durante los días 12, 13 y 14 del mes de agosto, en la Casa Consistorial de Cariñena, tendrá lugar la cobranza, en primer período voluntario, de los recibos del repartimiento general de este Municipio, correspondientes a los 1.º y 2.º trimestres del año en curso.

Lo que se hace público, para conocimiento de los contribuyentes en general y en especial de los hacendados forasteros.

Cariñena, a 28 de julio de 1930.—El Alcalde, Tadeo Pelijero.

Codos.

No habiéndose presentado aspirante alguno a la plaza de Farmacéutico titular de este Municipio, se anuncia de nuevo, por término de treinta días, con el haber de 250 pesetas anuales por servicios sanitarios y residencia, abonándose por separado los medicamentos suministrados a pobres transeúntes, con arreglo a la tarifa oficial vigente, pudiendo el agraciado contratar sus servicios libremente con los vecinos pudientes y debiendo presentarse las instancias en el plazo expresado ante esta Alcaldía.

Codos, 3 de agosto de 1930.—El Alcalde, Santiago Soler.

Ejea de los Caballeros.

Hago saber: Que acordada por la Comisión municipal permanente, en sesión de 31 de julio último, la transferencia de 2.800 pesetas del capítulo 12.º, artículo 1.º, partida núm. 3, al capítulo 6.º, artículo 1.º, partida núm. 6, del presu-

puesto ordinario del año actual, queda dicho documento expuesto en esta secretaría, por el plazo de quince días, para que durante el mismo, puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas, según dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda de 23 de agosto de 1924.

Ejea de los Caballeros, a 1.º de agosto de 1930.—El Alcalde, Daniel Diego Madrazo.

Leciñena.

El presupuesto extraordinario aprobado por el pleno municipal, para el ejercicio corriente, con el fin de atender al cumplimiento de varias obligaciones de carácter indiferible y construcción de un depósito de aguas para el abastecimiento del vecindario, se hallará expuesto al público, en la secretaría de esta Corporación, durante el plazo de quince días, en el cual y dos días después podrán presentarse cuantas reclamaciones fundamentales puedan formularse contra dicho documento.

Leciñena, a 4 de agosto de 1930.—El Alcalde, Francisco Albero.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 2.865.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

La Almunia de Doña Godina.

D. Miguel Suja Yera, Juez de primera instancia de este partido:

Hago saber: Que por Fernando María Satué Ruiz de Azagra, se ha promovido expediente para justificar a su favor el dominio de la finca siguiente:

«Campo, en la partida de los Castilluelos, término de Lucena de Jalón, de un cahiz, cuatro hanegas; que linda norte acequia de la villa, sur acequia de la Hermandad, este y oeste campo de herederos de Santiago Villa.»

Y por el presente se cita a los herederos de Teresa Galochino Asso, anterior poseedor de la finca, a Virginia Satué Galochino, Jaime, Luisa y Augusto Satué Morana o a sus causahabientes, caso de haber fallecido, y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción, para que unos y otras comparezcan en este Juzgado a alegar su derecho, si tienen algo que oponer a la inscripción solicitada, en término de ciento ochenta días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, plazo durante el cual se admitirán las pruebas que presenten los interesados.

Dado en La Almunia, a veintidós de julio de mil novecientos treinta.—Miguel Suja.—P. Candel y Polo.

Núm. 2.869.

Pina de Ebro

D. José Lueña del Muro, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que en la pieza de embargo de la causa núm. 28 del año 1927, contra Saturnino Raimundo Cuen Polo, sobre robo, he acordado se saquen a pública subasta, para pago de costas causadas en la misma y como pertenencia del penado, las fincas siguientes:

1.^a Cinco de partes, de cabida cada una de hanega y media, equivalentes a cincuenta y tres áreas, sesenta centiáreas próximamente, de tierra, huerta, situadas en este término municipal, partida del Rebollar, que linda por sur con terreno yermo, norte con Pascual Delcazo, poniente con escorredero y oeste con Eusebio Usón: tasadas en quinientas pesetas.

2.^a Tres partes más de cabida, cada una de hanega y media, en la misma partida y término equivalentes a veintidós áreas, cuarenta y cinco centiáreas próximamente, de igual clase de tierra, que lindan por saliente con escorredero, norte Germán Cortés, poniente con riego y oeste con Tomás Labarta: tasadas por el precio de trescientas setenta y cinco pesetas.

3.^a Otras tres partes más, de igual cabida, en igual término y partida; que lindan al sur con Valero Polo, norte Mariano Bosque, poniente camino de herederos y oeste Emilio Carrere; tasadas en trescientas setenta y cinco pesetas.

4.^a Otra parte más, de hanega y media, en la misma partida y término, equivalente a siete áreas, quince centiáreas; lindante al sur con Pascual Blasco, al norte con riego, poniente camino de herederos y oeste Gregorio Villanueva; tasada esta parte en noventa pesetas.

5.^a Otra parte más, de cabida como la anterior, en la misma partida y término; lindante por sur con Florencio Villanueva, norte con río Ebro, poniente con el mismo río y oeste con Esteban Aguado; tasada esta parte en noventa pesetas.

Para tomar parte en la subasta, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día cinco del próximo mes de septiembre, a las once de su mañana, y deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, no siendo admisibles las posturas que no cubran las dos terceras partes, pudiendo hacerse a calidad de ceder a un tercero; no existen títulos de propiedad de las fincas de que se trata, sitas todas en este término municipal, previniendo a los licitadores que no se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad, siendo de cargo del rematante el proporcionarse aquellos títulos, en su caso, no admitiéndosele ninguna reclamación respecto a este extremo.

Dado en Pina de Ebro, a dos de agosto de mil novecientos treinta.—José Lueña del Muro. Francisco Bueno.

Núm. 2.859.

Tarazona.**Edicto.**

D. Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarazona;

Hago saber: Que en período de ejecución de sentencia, de juicio de menor cuantía, que se sigue en este Juzgado, en concepto de pobre, a instancias del Procurador D. Román Cisneros Serrano, en nombre y representación de doña Veneranda Ciordia García, mayor de edad, soltera y vecina de Zaragoza, contra D.^a Leona Ciordia Labarga e hijos Lucio y José Pérez Ciordia, mayores de edad, y vecinos de Trasmoz, sobre reclamación de mil novecientas pesetas, se saca a pública subasta, por término de veinte días, la finca, propiedad de los deudores, siguiente:

Casa, en calle Baja, núm. 17, compuesta de planta baja y dos pisos, sin superficie determinada, y que linda derecha calle de la Fragua, izquierda calle Real y espalda casa de Ayuntamiento: valorada en dos mil ochocientos cincuenta pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 26 del actual mes de agosto, a las doce de su mañana, he acordado, por resolución de esta fecha, sacar a primera subasta, por el precio de tasación, la finca descrita, con las advertencias siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la subasta, consignarán sobre la mesa del Juzgado, previamente, el diez por ciento del tipo por que ha sido tasada la finca embargada.

2.^a Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio por que sale a subasta; que podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.^a Se advierte que, a instancia del acreedor, se sacan los bienes mencionados a subasta sin suplir la falta de titulación, y que se observará lo establecido en la regla 5.^a d-1 art. 103 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Tarazona, a uno de agosto de mil novecientos treinta.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario judicial, Licenciado Julián Ruiz.

Núm. 2.857.

Zaragoza.—Pilar.**Cédula de requerimiento.**

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en la pieza de embargo dimanante de la causa núm. 146 de 1926, sobre lesiones, contra Joaquín Costa Julián, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, y que tuvo últimamente su domicilio en Alfajarín, ha acordado se requiera a dicho procesado para que, dentro del término de tres días, presente en secretaría los títulos de propiedad de las fincas que le fueron embargadas, sitas en término de Alfajarín.

Zaragoza, 2 de agosto de 1930.—El Secretario, P. H. Ildelfonso Fernández.

Tafalla.**Cédula de citación.**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha, dictada en causa seguida en este Juzgado con el núm. 52 del año actual, sobre estafa; por la presente se cita a Francisco Algar, apodado «Pinturas», cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de quinto día al en que aparezca esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezca ante este Juzgado a fin de ser oído como inculpado en la expresada causa; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio consiguiente.

Tafalla, veintinueve de julio de mil novecientos treinta.—El Secretario, P. H., Ricardo Martiñena.

JUZGADOS MUNICIPALES**Daroca.**

D. Emiliano Sanz Melendo, Juez municipal ejerciente de Daroca;

Hago saber: Que en ejecución de sentencia dictada en juicio verbal civil seguido por don Tomás Sebastián Perales contra D. Feliciano López Agustín, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«*Providencia*, Juez Sr. Sanz Melendo.—Daroca, cuatro de julio de mil novecientos treinta Requírase al deudor D. Feliciano López Agustín, para que dentro de seis días presente en esta secretaría los títulos de propiedad de las fincas embargadas. Y siendo desconocido el domicilio de dicho deudor, practíquese dicho requerimiento por medio de edictos, que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—Lo mando y firma el expresado señor Juez del margen, de que certifico.—Emiliano Sanz.—Sanchez.—Rubricados».

Y a fin de que tenga lugar el citado requerimiento, expido la presente en Daroca, a cinco de julio de mil novecientos treinta.—Emiliano Sanz Melendo.—Alfredo Sánchez.

Arándiga.

D. Domingo Ostáriz Trasobares, Juez municipal de la villa de Arándiga;

Hago saber: Que en el juicio de faltas celebrado ante este Juzgado el día treinta del actual, contra Enrique Sánchez Lamuela, por lesiones a Natividad Garza Arcas y Pascuala Arcas, en virtud de lo acordado por sentencia de la Audiencia provincial de Zaragoza, en causa seguida contra el mismo por tentativa de asesinato, se ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallo*: Que debo condenar y condeno a Enrique Sánchez Lamuela a la multa de veinticinco pesetas por cada una de las lesionadas, más las costas y gastos del presente juicio.»

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al referido causante, en ignorado parade-

ro, expido el presente, en Arándiga, a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta.—Domingo Ostáriz.—D. S. O., Ricardo Andrés, Secretario.

Núm. 2.871.

Alagón.

D. Daniel Foronda Sanz, Juez municipal de la villa de Alagón;

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, se anuncia, por medio del presente edicto, a concurso de traslado, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 29 de noviembre de 1920; debiendo los aspirantes a dicha plaza presentar sus solicitudes, debidamente documentadas, ante el señor Juez de primera instancia de este partido, dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, para lo cual se ha de tener en cuenta lo dispuesto en el art. 476 de la ley Orgánica del Poder Judicial, sin cuyo requisito no producirán efecto alguno las solicitudes que se presenten.

Dado en Alagón, a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta.—El Juez municipal Daniel Foronda.—P. S. M., Manuel Marcón.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.881.

Sindicato de Riegos del Canal de Tauste.*Anuncio de segunda subasta.*

Por disposición del Sindicato de Riegos del Canal de Tauste, a las doce horas del día treinta del actual y en la Sala de sesiones de la Casa reguladora de Aguas, sita en jurisdicción de Tudela (Navarra), se celebrará el acto de segunda subasta pública, para el arriendo, por diez años, del Molino harinero, propiedad de dicha Corporación, así como igualmente de la fuerza motriz hidráulica que en el salto del mismo se produce para su aplicación a usos industriales, bajo el tipo en alza de quince mil setecientas cincuenta pesetas anuales, o sea con la rebaja del diez por ciento del tipo de tasación que sirvió de base para la primera subasta, y con sujeción al pliego de condiciones establecidas, que a disposición de los señores licitadores y personas que quieran examinarlo, se halla de manifiesto en el domicilio del señor Director, D. Antonio Oliver Urzáiz, en la villa de Buñuel (Navarra) y en las oficinas y secretaría del Sindicato, sitas en la villa de Tauste.

Buñuel, 5 de agosto de 1930.—El Director, Antonio Oliver.